

## INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS

Expediente No. SCE-IGT-INICAPMAPR-9-2023

### RESOLUCIÓN

**SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.-** Quito D.M., 06 de diciembre de 2023, a las 10h32. **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas Subrogante, de conformidad con la acción de personal SCPM-INAF-DNATH-2023-370-A, que rige desde el 21 de noviembre de 2023, en conocimiento del Expediente Administrativo No. SCE-IGT-INICAPMAPR-9-2023 y en uso de mis facultades legales y administrativas, emito las siguientes **ÓRDENES PROCESALES**:

**PRIMERA.- DOCUMENTOS QUE SE AGREGAN AL EXPEDIENTE:** Agréguese al expediente y téngase en cuenta:

- 1.1. El CD, signado con número de trámite ID 202310388, en el cual consta los documentos firmados electrónicamente, y que en el momento procesal oportuno fueron agregados al expediente administrativo, dando cumplimiento a lo dispuesto en la disposición segunda, de la Resolución No. SCPM-DS-2020-27, de 13 de julio de 2020.
- 1.2. El escrito de compleción ingresado en la Ventanilla Virtual de la Superintendencia de Competencia Económica, el 01 de diciembre de 2023, a las 16h09, signado con el número de trámite ID 202310199, suscrito por Alexandra Isabel Solorzano Duran.

**SEGUNDA.- COMPETENCIA:** Al amparo de lo prescrito en los artículos 213 y 335 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo ordenado en los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (**LORCPM**), y lo dispuesto en los artículos 54 y 60 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (**RALORCPM**); y, artículo 8 literal b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica; así como, el artículo 10, numeral 1.2.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Competencia Económica (Resolución No. SCPM-DS-2022-020), se declara la competencia de esta Autoridad para dictar la presente Resolución.

**TERCERA.- VALIDEZ PROCESAL:** Una vez revisada la tramitación del presente expediente, esta Autoridad verifica que no existen vicios en el procedimiento que afecten su validez.

**CUARTA.- HECHOS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE:** En el presente expediente constan las siguientes piezas procesales:

- 4.1. Mediante escrito, de 20 de noviembre de 2023, a las 15h33, signado con el número de trámite ID 202309550, Alexandra Isabel Solórzano Durán, presentó una denuncia en contra del Centro Médico Estético SPLENDERVIP S.A., por presuntas conductas de abuso del poder de mercado.

4.2. Mediante escrito y anexo, de 24 de noviembre de 2023, a las 15h02, signado con el número de trámite ID 202309836, suscrito por Alexandra Isabel Solórzano Durán, se presentó un alcance a la denuncia en contra del Centro Médico Estético SPLENDERVIP S.A., por presuntas conductas de abuso del poder de mercado.

4.3. Mediante providencia de 28 de noviembre de 2023, a las 12h55, en lo principal, esta Autoridad, dispuso a la denunciante:

*“CUARTO.- Del análisis realizado ut supra, esta Autoridad considera que la denuncia presentada por Alexandra Isabel Solórzano Durán, **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM. Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la LORCPM, se otorga al denunciante el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación con la presente providencia para que aclare y complete la denuncia según lo indicado en el ordinal **TERCERO** literales c.4) y f).” (Énfasis del texto).*

4.4. Mediante escrito, de 01 de diciembre de 2023, a las 16h09, signado con número de trámite ID 202310199, suscrito por Alexandra Isabel Solórzano Durán, se presenta el escrito de compleción dispuesto en providencia de 28 de noviembre de 2023, a las 12h55.

**QUINTA.- BASE NORMATIVA QUE AMPARA LA RESOLUCIÓN:** Con base en la descripción de los hechos contenidos en el presente procedimiento es pertinente enunciar las normas constitucionales y legales que guardan relación con lo descrito:

5.1. Constitución de la República del Ecuador, artículos: 213 y 335. Publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

5.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos: 53, 54 y 55. Publicada en el Registro Oficial Suplemento 555, de 13 de octubre de 2011, última reforma 16 de mayo de 2023.

5.3. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos: 54 y 60. Decreto Ejecutivo 1152, publicado en el Registro Oficial 697, de 07 de mayo de 2012, última reforma 18 de octubre de 2022.

5.4. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, artículo 8. Resolución No. SCE-DS-2023-15, de 27 de octubre de 2023, publicada en el Registro Oficial Suplemento 439 de 17 de noviembre de 2023.

**SEXTA.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LORCPM.-** En relación al escrito que se agrega en el ordinal PRIMERO de la presente Resolución, por cuanto, en la providencia de 28 de noviembre de 2023, a las 12h55, se dispuso:

*“[...] Del análisis realizado ut supra, esta Autoridad considera que la denuncia presentada por Alexandra Isabel Solórzano Durán, **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM. Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la LORCPM, se otorga al denunciante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación con la presente providencia para que aclare y complete la denuncia según lo indicado en el ordinal **TERCERO** literales c.4) y f).” (Énfasis del texto).*

Esta Autoridad, al ser competente para conocer conductas de abuso de poder de mercado, ha solicitado a la denunciante que previo a correr traslado, se complete y aclare su denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la LORCPM. Por tanto, a continuación se analiza si la denunciante cumplió con lo requerido.

### 6.1. En lo referente al literal c) del artículo 54 de la LORCPM.

El requisito indicado fue analizado en el ordinal TERCERO de la providencia de 28 de noviembre de 2023, a las 12h55, en el cual la INICAPMAPR identificó si los hechos propuestos en la denuncia, integraban el elemento estructural y el elemento conductual del abuso de poder de mercado como conducta anticompetitiva, de esta forma esta Autoridad, expresó:

*“i) ACLARE si el operador económico denunciante ostenta o no poder de mercado o posición de dominio; y, de ser el caso, ACLARE cómo dicho operador económico ostentaría posición de dominio.  
ii) ACLARE cómo los hechos descritos se adecúan a los hechos denunciados en el numeral 23 del artículo 9 de la LORCPM.”* (Énfasis del texto).

En respuesta a los elementos de tipicidad exigidos por la conducta, de conformidad con lo dispuesto en providencia en mención, la denunciante ha manifestado en su escrito de compleción, lo siguiente:

#### a) En cuanto al elemento estructural del abuso de poder de mercado.-

Con respecto a este elemento, la denunciante, en el literal i), de su escrito de compleción, expone:

*“El Centro Medico Estético Splendervip S.A., es un centro estético que está posesionado en el mercado, presta los servicios quirúrgicos y no quirúrgicos en todos los campos de la belleza [...]*

*Por tanto, al estar presente en el mercado con sus servicios, los cuales se pueden realizar con independencia de sus competidores, el centro estético ya ostenta poder en el mercado.*

*Al ser una empresa grande y posesionada en el mercado ha impedido mi derecho como consumidora pueda hacer un reclamo de devolución del dinero por el producto de reducción de medidas corporal, que no puedo usar, considerando que mi condición médica me lo impide.”*

En relación a este apartado la denunciante considera que el poder de mercado del denunciado se configuraría por estar posicionado como centro estético, dado que ofrece servicios quirúrgicos y no quirúrgicos en todos los campos de la belleza. Dicho de otra forma, por el mero hecho de existir en el mercado y por ofrecer servicios en todos los campos de la belleza, así como por haberse negado a la devolución del dinero por el servicio de reducción de medidas corporales que no se habría prestado.

Frente al argumento ofrecido por la denunciante respecto de la dominancia en el mercado presuntamente ostentada por el operador económico denunciado, corresponde mencionar que esta Autoridad en providencia de 28 de noviembre de 2023, a las 12h55, claramente expuso a la denunciante los elementos del tipo que definen al poder de mercado que a continuación se citan:

*“[...] el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, definió por primera vez lo que significa poder de mercado, concepto que sería replicado a nivel mundial, en el Asunto United Brands vs., Commission, resolviendo:*

*“[q]ue la posición dominante a la que se refiere el artículo 86 es la posición de poder económico de una empresa que le permite obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado*

*de referencia, al darle la posibilidad de actuar en buena medida independientemente de sus competidores, de sus clientes y en definitiva de los consumidores’*

*Este concepto ha sido tipificado directamente en la LORCPM, en su artículo 7, el cual, prescribe:*

*‘Es la capacidad de los operadores económicos para influir significativamente en el mercado. Dicha capacidad se puede alcanzar de manera individual o colectiva. Tienen poder de mercado u ostentan posición de dominio los operadores económicos que, por cualquier medio, sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, consumidores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado. [...]’*

Como se puede apreciar, los argumentos expresados por la denunciante respecto del elemento estructural del abuso de poder de mercado -que es la dominancia-, no han sido presentados conforme lo dispuesto por esta Autoridad, pues no permiten comprender de qué forma el denunciado ostenta una posición dominante en la prestación de servicios quirúrgicos o no quirúrgicos en el campo de la belleza que le permitan obstaculizar una competencia efectiva en el mercado; influir significativamente en éste; y, como consecuencia de lo indicado prescindir tanto de su competencia como de sus usuarios, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la LORCPM.

Dicho de otra forma la dimensión expresada por la denunciante respecto del Centro Médico Estético SPLENDERVIP S.A, o la simple existencia de dicho operador en el mercado, no permiten tener ni siquiera, *a priori*, indicios útiles para determinar el elemento estructural de la conducta de abuso de poder de mercado.

Como se puede observar la denunciante indicaría que el operador económico supuestamente tendría poder de mercado sin indicar cómo dicho operador podría ostentar dicha capacidad.

Por lo expuesto, al no haber aclarado la denuncia conforme lo dispuesto en el literal c.4., numeral i) de providencia de 28 de noviembre de 2023, a las 12h55, con respecto al elemento estructural del abuso de poder de mercado, esta Autoridad considera que el denunciante **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el literal c) del artículo 54, toda vez que: en cuanto

- **NO HA ACLARADO** cómo el operador económico denunciado ostentaría posición de dominio.

**b) En cuanto al elemento conductual del abuso de poder de mercado.-**

Con respecto a este requerimiento la denunciante ha señalado que las conductas denunciadas se adecuarían en los numerales 8 y 23 del artículo 9 de la LORCPM. Adicionalmente, ha incorporado los numerales 2 y 10, del artículo 27 de la LORCPM, en relación a este punto esta Autoridad en virtud de su competencia se pronunciará a continuación respecto de los hechos que presuntamente constituyen abuso de poder de mercado, es decir, aquellas inscritas en el numeral 9 de la LORCPM.

**- Numerales 8 y 23 del artículo 9 de la LORCPM:**

Sobre los numerales 8 y 23 del artículo 9 de la LORCPM, Alexandra Isabel Solórzano Durán, en la página 2 de su escrito de compleción, analiza los numerales simultáneamente, mencionando:

*“Mi pedido no está enmarcado en el número 9 del artículo 23 de la LORCPM, sino en el número 8 y 23 del mismo artículo, considerando que existe abuso de poder del mercado cuando se afectó al bienestar, con la imposición de condiciones injustificadas compradores y la venta condicionada,*

*considerando que el Centro Medico Estético Splendervip S.A., a través de su personal, me manifestaron que en las letras pequeñas de una ficha que se llena previo a atenderse, menciona que no existen devoluciones, por lo que se han negado a devolver el dinero pagado por un producto adquirido que no puedo usarlo por la condición médica en la que me encuentro y hay que aclara (sic) que esta situación fue puesta en conocimiento del centro estético.*

*Adicionalmente, debo recalcar que el producto lo adquirí por la orientación inadecuada de la persona que me vendió el mismo, quien no consideró que mi enfermedad me impedía realizar los tratamientos estéticos que se ofrecían, pero que mi médico neurólogo especialista, me afirma que no puedo realizarme.*

*Por tanto, aclaro que el centro médico no se negó a satisfacer la demanda de prestación de bienes o servicios, pues no se ha planteado que se me entregue el servicio, sino una devolución del dinero cancelado, ya que no usaré el producto que ofrecieron.”*

De los argumentos de la denunciante no se desprenden argumentos que evidencien la configuración de ventas condicionadas o ventas atadas y que éstas puedan ser categorizadas como injustificadas, del mismo modo tampoco se desprenden hechos que permitan presumir la existencia de condiciones comerciales injustificadas conforme el tipo descrito en el numeral 23 del artículo 9 de la LORCPM.<sup>1</sup> Es decir, lo denunciado simplemente no se concatena con los elementos constitutivos del tipo legal prescrito en los numerales 8 o 23 del artículo 9 de la LORCPM.

Asimismo, el relato de la denuncia no tiene repercusiones en los bienes jurídicos determinados en el artículo 9 de la LORCPM, a saber: **competencia, eficiencia económica o bienestar general**. Dicho de otra forma no es visible una afectación a bienes jurídicos de carácter público conforme lo contemplado en la LORCPM, sino un conflicto de carácter privado entre un consumidor y un determinado operador del mercado.

Por lo expuesto, al no haber aclarado la denuncia conforme lo dispuesto en el literal c.4., numeral ii) de providencia de 28 de noviembre de 2023, a las 12h55, con respecto al elemento conductual del abuso de poder de mercado, esta Autoridad considera que el denunciante **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el literal c) del artículo 54, toda vez que: en cuanto

- **NO HA ACLARADO** cómo los hechos se adecuan a los hechos denunciados en el numeral 23 del artículo 9 de la LORCPM.

## **6.2. En lo referente al ordinal SEGUNDO, literal f) del artículo 54 de la LORCPM.-**

Esta Autoridad al respecto del presente acápite dispuso lo siguiente:

*“[...] Por lo expuesto, esta Autoridad considera que **NO CUMPLE** con el requisito establecido en este literal. Por tanto, el denunciante deberá completar la denuncia al siguiente tenor:*

***i) COMPLETE** las principales características de los bienes o servicios objeto de la conducta, así como aquellos bienes o servicios que puedan ser afectados por la misma.”*

Con respecto al presente numeral, la denunciante, en su escrito de compleción, manifiesta:

---

<sup>1</sup> Para un análisis de lo que se considera ventas atadas, ventas condicionadas o cómo se configura el numeral 23 del artículo 9 de la LORCPM, véase: Guía para la investigación de conductas de abuso del poder de mercado, <https://www.scpm.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2021/08/Gu%C3%ADa-para-la-investigaci%C3%B3n-de-conductas-de-abuso-del-poder-de-mercado.pdf>.

*“[...] el servicio que presta el Centro Medico Estético Splendervip S.A., estuvo orientado a realizar un tratamiento estético con máquinas y sustancias que se introducen en el cuerpo, con el objetivo de bajar medidas corporales, servicios que aseguraron los podía usar, inclusive con mi condición médica, por lo que aclaro, no puedo hacer uso de estos productos por recomendación de mi neurólogo; aplicando el artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece “Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes: (...) 2.- Actos de engaño [...]”*

*[P]or tanto se podría decir que la información que me dieron como cliente y al haberme asegurado que esos productos y servicios si estaban aptos para mi uso, crearon una confusión con la actividad y las prestaciones que realizan, provocando que yo contrate un servicio que no puedo hacer uso.*

*Lo manifestado anteriormente también se enmarca en el número 10 del artículo 27 de la LORCPM[...]*

- 1. Las características del producto que adquirí es el tratamiento de estético para reducción de medidas corporales, mismo que no puedo hacer uso por recomendación médica.*
- 2. No puedo hacer uso de estos tratamientos y la empresa Centro Medico Estético Splendervip S.A., no quiere realizar el desembolso de lo pagado a pesar de que saben que no puedo hacer uso del producto adquirido.*
- 3. Recibí una información errónea que me llevó a confusión sobre las condiciones y uso del tratamiento que venden, hasta haberlo pagado, sin que lo haya usado por la limitación médica que tengo. [...]”*

Del relato del escrito con el que completa la denuncia, se desprende una enunciación del tipo de tratamiento estético médico materia del presente conflicto jurídico, mas no se realiza una especificación de las características de servicio objeto de la conducta denunciada. El texto de la denuncia en esta parte se decanta en adecuar los hechos presuntamente anticompetitivos con prácticas de carácter desleal, situación que no fue propuesta en su texto original de denuncia y que no expresa una caracterización de los bienes o servicios afectados por las conductas denunciadas.

Por lo expuesto, al no haber aclarado la denuncia conforme lo dispuesto en el literal f., de providencia de 28 de noviembre de 2023, a las 12h55, con respecto a las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, esta Autoridad considera que el denunciante **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el literal f) del artículo 54, toda vez que: en cuanto

- **NO HA COMPLETADO** las principales características de los bienes o servicios objeto de la conducta, así como aquellos bienes o servicios que puedan ser afectados por la misma.

Con base en el razonamiento expuesto en el presente ordinal, se colige que la denunciante **NO DIO CUMPLIMIENTO** a lo requerido por esta Autoridad en providencia de 28 de noviembre de 2023, a las 12h55, por cuanto, **NO HA COMPLETADO NI HA ACLARADO** lo requerido en los literales c) y f) del artículo 54 de la LORCPM, elementos obligatorios que debe contener toda denuncia de abuso del poder de mercado que se presenten ante la Superintendencia de Competencia Económica.

**SÉPTIMA.- OTRAS CONSIDERACIONES:** En el marco de la presente denuncia, conviene destacar que esta Autoridad ha manifestado, en precedentes anteriores que en las investigaciones, llevadas a cabo por esta Agencia de Competencia, en aplicación de la LORCPM y su normativa conexas, se precautelan **bienes jurídicos públicos**, en el caso de abuso de posición de dominio: se evita, previene o sanciona un abuso que afecte a la **competencia, eficiencia económica o bienestar general**, no intereses o conflictos particulares.

En ese orden de ideas, del conflicto jurídico que se ha sido puesto a conocimiento de esta Autoridad se colige que existiría un **conflicto entre particulares** por un pago realizado y un servicio no prestado,

situación que a criterio de esta Autoridad no encaja en una afectación de los bienes jurídicos de orden público indicados en líneas anteriores.

**OCTAVA.- RESOLUCIÓN:** Con base en los antecedentes expuestos y las piezas procesales constantes en el presente Expediente de Investigación, toda vez que la denunciante **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo ordenado por esta Autoridad en provincia de 28 de noviembre de 2023, a las 12h55, referente a los requisitos que debe contener una denuncia establecidos en el artículo 54 de la LORCPM, esta Autoridad, **RESUELVE.-**

**PRIMERO.-** Ordenar el **ARCHIVO** de la denuncia presentada por Alexandra Isabel Solórzano Durán dentro del Expediente Administrativo SCE-IGT-INICAPMAPR-9-2023, de conformidad con lo prescrito en los artículos 54 y 55 de la LORCPM, en concordancia con el artículo 60 del RALORCPM.

**SEGUNDO.-** Se aclara a la denunciante que la presente resolución no constituye un pronunciamiento de fondo sobre los elementos denunciados, siendo éste un análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM, por lo que se deja a salvo el derecho a presentar nuevas denuncias, en caso de considerarlo pertinente; así como, la potestad de la administración de iniciar una acción de oficio, en caso de ser procedente.

**TERCERO.-** Notifíquese con la presente resolución a Alexandra Isabel Solórzano Durán, en el correo señalado para notificaciones.

**CUARTO.-** Notifíquese a la Intendencia General Técnica con el contenido de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Continúe actuando la Abg. Cristina Tamayo Jaramillo como Secretaria de Sustanciación, dentro del presente expediente investigativo. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

CARLOS  
ALFREDO  
TRUJILLO  
VITERI

Firmado digitalmente  
por CARLOS ALFREDO  
TRUJILLO VITERI  
Fecha: 2023.12.06  
10:31:41 -05'00'

Carlos Trujillo Viteri

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER  
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS, SUBROGANTE**